

# Guía del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE

MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos.

Dirección de la Correspondencia:

Sr. Director de "Guía del Contribuyente"

Plaza de la Constitución, 2, bajos  
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

4 pesetas al año.

Pago adelantado.

## SUMARIO:

*Sección doctrinal:* El Decreto de Moret y el Tribunal Supremo, IV.—**Boletín de la Revista. Legislación.** Código de comercio. Modificación del artículo 168. Provisión de Notarías. Hacienda pública. Plan general de carreteras del Estado. Caminos vecinales.—*Decisiones de competencia.* Expedientes posesorios y supuesta falsedad de una certificación de la Alcaldía.—*Crónica.* Juntas periciales. Servicio militar obligatorio. Servicio de los Juzgados municipales durante el mes de julio.—*Varia.* Educación americana. Aumento de destinos. El impuesto de inquilinato. El arriendo del Catastro. Sociedad de colonización.

## EL DECRETO DE MORET Y EL TRIBUNAL SUPREMO

IV.

Es de suma gravedad lo que se establece en el art. 26 de este Decreto, que dice literalmente lo siguiente: El recurso contencioso á que se refiere este Real decreto se sustanciará ante los Tribunales

contenciosos provinciales por los trámites siguientes: El recurso se entablará en el término de diez días, á contar desde la notificación administrativa, ante la autoridad que hubiere dictado la resolución que ponga término á la vía gubernativa.

Dicha autoridad remitirá el expediente al Tribunal contencioso en el término de tercero día, contando desde la interposición del recurso.

Recibido el expediente en el Tribunal provincial, acordará éste ponerlo de manifiesto para instrucción de las partes por un término que no excederá de cinco días hábiles, durante los cuales podrán pedir éstos el recibimiento á prueba.

Si el Tribunal lo considerara procedente, accederá á ella por un término que no excederá de cinco días para proponer, y de quince para practicar la propuesta y admitirla (sin duda quísose decir, *admitida*).

Transcurridos los términos de prueba, se pondrán las practicas de manifiesto á las partes por tres días.

Al terminar este plazo, ó el de cinco, cuando no se hubiese pedido ó denegado el recibimiento á prueba, se señalará inmediatamente día para la vista; y, celebrada ésta con ó sin asistencia de las partes, fallará el Tribunal en el fondo dentro de los tres días siguientes.

Como hemos dicho antes, es de una gravedad suma lo que se dispone en el presente artículo, porque barrena en lo que tiene de fundamental el procedimiento contencioso-administrativo, regulado por la ley de 13 de Septiembre de 1888, modificada en 22 de Junio de 1894, que no debe ni puede considerarse abrogada por el precepto administrativo de que hablamos, ya que las leyes sólo se derogán por otras leyes, conforme el art. 5.º del Código civil, sin que contra la vigencia de las mismas pueda invocarse un Real decreto posterior.

El término para interponer el recurso contencioso-administrativo, dice el art. 7.º de la citada ley, será, *en toda clase de asuntos*, el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamada.

De prevalecer la regla sentada en el Decreto, el término se reduce á diez días, en perjuicio, seguramente, del interesado, á quien se obliga á recurrir atropelladamente sin hacerse debidamente cargo de la resolución administrativa, cuando la autoridad que la dictara

tal vez haya diferido el pronunciarla más de lo necesario y conveniente, como con frecuencia ocurre en la práctica.

No nos detenemos en lo demás que referente á prueba se previene en el art. 26, porque adoleciendo del mismo defecto de origen, tampoco puede tener valor alguno en frente de una ley. Además, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley Orgánica del Poder judicial, número 1.º, no pueden los jueces, Magistrados y Tribunales aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones, de cualquiera clase que sean, que estén en desacuerdo con las leyes.

No disponemos de espacio para extendernos en otras disquisiciones; y al objeto de no dar límites más dilatados á este trabajo, que no estarían en proporción á lo que requiere una Revista de la índole que informa la presente, vamos á transcribir escuetamente unos Considerandos del Tribunal Supremo de Justicia, en que se apoya el Auto de fecha 7 de Diciembre de 1910, publicado en la *Gaceta* de 10 de Abril de 1911, cuales Considerandos, á la vez que el mejor comentario, son la losa sepulcral del Decreto de Moret, científicamente considerado.

Considerando—dice—que las prescripciones de la ley de 22 de Junio de 1904, que regulan y establecen el ejercicio de la jurisdicción contenciosa y el procedimiento que ha de seguirse ante los Tribunales de este orden, constituyen la garantía que el Poder legislativo ha querido otorgar á la Administración y á los particulares para que puedan mantener y defender los derechos de que se crean asistidos y que estimen vulnerados por resoluciones de carácter administrativo;

Considerando que las reglas consignadas en el art. 26 del mencionado Real decreto, ordenando que se entable el recurso ante la Autoridad que hubiere dictado la resolución firme en vía gubernativa, y no ante el Tribunal, [y que los trámites y plazos para interponerlo, substanciarlo, practicar pruebas, señalamiento y celebración de vista y fallo del pleito sean los que determina y que alteran, restringen ó modifican los establecidos en la ley de 22 de Junio de 1894, no pueden ser aplicados por los Tribunales de lo Contencioso, en virtud de expresa prohibición legal, aunque se inspiren aquellas reglas en el propósito de imprimir rapidez á los procedimientos....

En este punto estábamos de nuestro trabajo, cuando el señor

Ministro de la Gobernación, don Antonio Barroso y Castillo, sometió á la firma regia, con fecha 7 del corriente, el siguiente Real decreto, con el cual terminamos ya nuestro cometido:

Artículo único: En cumplimiento de la ley y Reglamento vigentes que regulan el procedimiento contencioso-administrativo, todos los recursos de esta clase relacionados con el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, se substanciarán en lo sucesivo en la forma y plazos ordinarios previstos en la legislación especial de referencia, quedando modificadas, en cuanto para ello sea necesario, las disposiciones de aquel Real decreto y restablecido el estado de derecho anterior.

Ante consideraciones apremiantes—dice el Ministro—que obligan á respetar en toda su eficacia preceptos taxativos de ley y reglamentación de observancia obligatoria, en cuanto al procedimiento contencioso se refiere, por haberlo así declarado además la jurisprudencia promulgada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, se hace preciso la reforma de dicha Real disposición, sólo en cuanto con este particular se relaciona, imponiéndose por ello, y como obligada consecuencia, restablecer el estado de derecho anterior en determinados actos que, por afectar á la organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, no pueden quedar sometidos á recursos ordinarios contenciosos provinciales de tramitación reglamentaria, cuando de las providencias de los Gobernadores se trata, sin agotar antes todas las garantías de resolución convenientes, hasta tanto se sancionan las leyes de reforma y nueva organización municipal que el Gobierno se propone con toda brevedad someter á la deliberación de las Cámaras.

---

## BOLETIN DE LA REVISTA

---

### Legislación

*Código de comercio: Modificación del art. 168.*— Quedará redactado en la forma siguiente: Las Sociedades anónimas reunidas en Junta general de accionistas, previamente convocada al efecto,

tendrán la facultad de acordar la reducción ó el aumento del capital social y la modificación ó disolución de la Sociedad. En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las Juntas ordinarias si en la convocatoria ó con la debida anticipación no se hubiese anunciado la discusión y votación sobre todos los asuntos que expresa el párrafo anterior ó sobre aquel acerca del cual haya de recaer el acuerdo.

Los estatutos de cada Compañía determinarán el número de socios y participación de capital que habrán de concurrir á las Juntas en que hayan de tomarse estos acuerdos, sin que en ningún caso pueda ser la representación de los socios inferior á los dos tercios de su número y la del capital á las dos terceras partes de su cuantía, si son nominativas las acciones que le constituyen.— Si fueren al portador, bastará la representación de las dos terceras partes del capital.

Si en la primera convocatoria no se reunieran las mayorías establecidas en el párrafo anterior, podrá hacerse segunda convocatoria, siempre que los Estatutos no lo prohiban, para tratar tan sólo de los asuntos objeto de la primera, y los acuerdos que se adopten serán válidos, cuando concurren á ellos la mitad más uno del número de socios y la representación de la mayor parte del capital social, si las acciones son nominativas, ó esta última representación solamente si las acciones son al portador.

Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la Junta general, si el capital efectivo restante, después de hecha, excediese en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la Compañía.

En otro caso la reducción no podrá llevarse á efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes á la fecha del acuerdo, á no ser que la Compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores.

Para la ejecución de este artículo, los Administradores presentarán al Juez ó Tribunales un balance en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos según el interés legal del dinero. *(Ley de 29 de Junio de 1911.)*

*Provisión de Notarías.* — Real decreto de 28 de Junio introduciendo innovaciones, y disponiendo que se proveerán las de primera y segunda clase, en los turnos de antigüedad en la carrera, anti-

güedad en la clase y oposición á Notaría determinada. Las de este último turno, se dividirán una mitad por oposición directa y libre y la otra mitad por oposición directa entre Notarios en ejercicio y excedentes voluntarios.

*Hacienda pública.* — (*Ley de 1.º de Julio de 1911*). Consta de los siguientes 9 capítulos: De la Hacienda pública; De la Deuda pública; De la prescripción y caducidad de créditos; De las obligaciones del Estado y de los presupuestos; De la contratación de servicios y obras públicas; De la ordenación de los gastos y pagos del Estado; De la intervención; De la contabilidad; De las responsabilidades.

En las disposiciones finales mantiene en vigor la ley de Protección á la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, y deroga la ley de 25 de Junio de 1870 sobre Administración y contabilidad y las demás dictadas hasta la fecha para su reforma.

*Plan general de carreteras del Estado.* — Queda suprimido por Ley de 29 de Junio de 1911, en la que se establece que á partir de dicha promulgación, tan sólo correrá de cuenta del Estado el estudio de proyectos, construcción, conservación ó reparación de las carreteras ó secciones de carreteras que estuvieren comprendidas en las categorías siguientes: 1.ª Las que se hallen terminadas é incautado de ellas el Estado; 2.ª Las que por cuenta del Estado se estén ejecutando por contrata; y 3.ª Las que se incluyan en la relación que formará el Ministro de Fomento.

*Caminos vecinales.* — *Ley de 29 de Junio de 1911*, considerando como tales los caminos carreteros de servicio público establecidos en condiciones de economía que no sean de cargo exclusivo del Estado, de las provincias ó de los municipios. Trata de las subvenciones, anticipo de fondos, recursos directos, construcción de puentes económicos, y conservación.

### **Decisiones de competencia**

*Expedientes posesorios y supuesta falsedad de una certificación de la Alcaldía.* — Se decide por Real decreto de 17 de Junio de 1911, que el averiguar si dicho expediente se ha ajustado á la verdad ó se ha cometido en él algún delito de falsedad castigado en el Código penal, imponiendo, en caso afirmativo, la sanción oportuna.

Si, por el contrario, en cualquier de las dos situaciones á que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiera atribuído, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre á los litigantes las sumas respectivas, previo descuento de 10 céntimos por cada pliego gastado ó invertido, á que se re-  
fiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Art. 114. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adju-  
dicatarios ó rematantes, se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al art. 15 de esta Ley, sea cualquiera el timbre que se

hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 115. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.<sup>a</sup>, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.<sup>a</sup>.

Art. 117. Llevarán timbre de 1 peseta, clase 10.<sup>a</sup>:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Los actos de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 118. En las papeletas de citación á juicio verbal se usará el papel timbrado correspondiente á la cuantía litigiosa, y de 0'75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 120. Cuando todos lo que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arre-

glo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 121. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda, para las actuaciones que haya de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán el el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que, no litigando como pobres, corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

Art. 122. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.<sup>a</sup>, en las actuaciones sobre asuntos propios de *la jurisdicción volun-*

no requirieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta Ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos. Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Art. 113. Si en el curso de un pleito apareciese su cuantía mayor que la que se le haya atribuído al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si no conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.



taria de que trata el libro III. de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 123. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

Art. 124. Se empleará el timbre de oficio en las *causas criminales*, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan. El que resultase condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas que recayese sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta, en los demás en que la condena fuera otra pena correccional, y de dos pesetas en los que se impusiese cualquier otra pena.

Art. 125. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hu-

timbrado de un mismo precio y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

Cuantía del juicio	Clase	Pesetas
Hasta 100 puntos	13. <sup>a</sup>	0'10
Desde 100'01 hasta 1.000.	12. <sup>a</sup>	0'50
» 1.000'01 » 5.000.	11. <sup>a</sup>	0'75
» 5.000'01 » 20.000.	10. <sup>a</sup>	1
» 20.000'01 » 40.000.	9. <sup>a</sup>	2
» 40.000'01 » 60.000.	8. <sup>a</sup>	3
» 60.000'01 » 80.000.	7. <sup>a</sup>	4
» 80.000'01 » 100.000.	6. <sup>a</sup>	5
» 100.000'01 » 300.000.	5. <sup>a</sup>	6
» 300.000'01 » 350.000.	4. <sup>a</sup>	7
» 350.000'01 » 400.000.	3. <sup>a</sup>	8
» 400.000'01 » 450.000.	2. <sup>a</sup>	9
» 450.000'01 en adelante	1. <sup>a</sup>	10

Art. 103. Los documentos que se presentan en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejercitan,

biere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versare sobre asunto civil.

*Reglamento de la anterior Ley*, de fecha 29 de Abril de 1909.

Art. 72. Con arreglo á lo dispuesto en el título II, capítulo XV de la Ley (artículos del 108 al 121), en todos los escritos y documentos que se presentan en las actuaciones judiciales, cualquiera que sea la jurisdicción á que correspondan, se estará, para el uso del timbre, á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Esto no obstante, podrán ser admitidos en autos, documentos probatorios no extendidos en el papel del timbre correspondiente, siempre que no sean de los que, por precepto de la Ley, deban para ser eficaces, estar extendidos en determinados efectos que el Estado tenga puestos á la venta, y que se una á ellos el papel de pagos al Estado correspondiente al rein-

Art. 75. Los jueces y fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los jueces y fiscales municipales substitutos, y los de los Secretarios lo serán por los jueces municipales.

Art. 108. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los jueces y Tribunales, ordinarios y contencioso-administrativos, en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como los compulsos literales ó en relación, que se libren, incluso los que expidan los Notarios, por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel

tuna, es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, y ni el castigo del hecho está reservado á los funcionarios de la Administración, ni tiene ésta que resolver ninguna cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios, no hallándose, pues, el asunto en ninguno de los casos en que es permitido á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia.

---

## CRÓNICA

---

*Juntas periciales.*—Durante el actual mes ha de tener efecto la renovación de la mitad de los Vocales que constituyen las Juntas periciales. Como consecuencia de dicha renovación habrán de cesar, los que en 1907 tomaron posesión del cargo.

Según el artículo 31 del Reglamento general de 30 de Septiembre de 1885, «*se componen las Juntas periciales de un número de peritos repartidores contribuyentes por territorial en el distrito igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombra la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el Administrador de Hacienda de la provincia nombre la otra mitad, y el impar, si lo hubiere.*

*Dos de los repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres de este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.*

*Al propio tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los repartidores que de los segundos dejasen de asistir á su encargo».*

Por lo tanto, el Ayuntamiento es quien debe nombrar la mitad de los repartidores, si su número es exacto ó par, y la mitad de los suplentes. Si el número total es impar, la mitad más uno del de repartidores y suplentes ha de nombrarlo la Administración de entre

el triple número de los que ha de proponerle al efecto el Ayuntamiento, y este nombrar los restantes, haciendo en todo caso que tres ó dos sean propietarios forasteros, esto es, con domicilio legal fuera del término, según llegue ó no á 8 el número de concejales de que el Ayuntamiento debe contenerse.

Los contribuyentes deberán dividirse en tres categorías, comprendiendo la primera respectivamente de los vecinos y forasteros los mayores contribuyentes del pueblo ó distrito y se compondrá de la tercera parte de los que figuran en el repartimiento de territorial de cada localidad; la segunda categoría se formará de la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo repartimiento y la tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas minimas, de conformidad al artículo 32 del Reglamento ya citado.

Cuando por el escaso número de peritos que deben renovarse, no es posible nombrar uno por cada una de las tres categorías en que han de dividirse los contribuyentes, los que se nombren han de pertenecer á la misma categoría de los que cesen.

La designación de las personas que han de constituir las Juntas se verificará por medio de sorteo entre los individuos de cada categoría.

Además de los contribuyentes indicados constituirán estas Juntas: un presidente que lo será el Alcalde presidente del Ayuntamiento; un vice-presidente, concejal del Ayuntamiento elegido al efecto por el mismo, y un secretario sin voto que podrá serlo el del Ayuntamiento ú otro que la Junta designe.

El perito nombrado podrá presentar excusa legal y debe serle atendida, con tal que ésta se funde en alguno de los casos previstos en el art. 35 del repetido Reglamento.

*Servicio militar obligatorio.*—Ha sido publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Junio último la ley que fija las bases para establecer como obligatorio el servicio militar.

Muchas é importantes reformas comprende la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del ejército; de las que, de momento, vamos á consignar las principales:

Se amplía hasta diez y ocho años la duración del servicio, para conseguir numerosos efectivos.

Con fines limitados á la defensa del país se crea una reserva

territorial. Se otorgan prórrogas ó plazos de ampliación para el ingreso de aquellos mozos en filas que por razón de sus estudios ó industrias puedan sufrir graves perjuicios.

La redención á metálico quedará suprimida, al mismo tiempo que se procura nutrir los fondos de Guerra por cuotas fijas pagaderas en tres anualidades, cuyos ingresos habrán de aplicarse á la instrucción del contingente. Se reduce el tiempo de permanencia en filas para los individuos que acreditan haber adquirido conocimientos militares apropiados. Dentro del regimen activo se conceden ventajas á los que posean medios de ilustración.

Los mozos podran viajar libremente sin constituir fianza ó depósito prévio, hasta el momento de ser alistados. Queda suprimida la talla y se determinan las diferencias entre mozos aptos para el servicio de las armas y para los demás servicios auxiliares.

Los empleados dependientes del Estado, de la Provincia ó Municipio y los de ferrocarriles, Banco de España, Banco Hipotecario, Arrendataria de Tabacos y Explosivos, conservarán el derecho á sus destinos mientras permanezcan en el Ejército, observando buena conducta.

El servicio ha de ser prestado personalmente, sin sustitución, por el individuo designado en suerte, y solo serán exceptuados los comprendidos en los casos de la ley vigente.

*Servicios de los Juzgados municipales durante el mes de Julio.*—1.º Los usuales referentes á los juicios de faltas, nacimientos, matrimonios y defunciones y demás prevenidos en la R. O. de 1.º Enero de 1901.

2.º Se remitirá á los Liquidadores del impuesto de derechos reales, una relación nominal de las personas fallecidas en el mes anterior, de conformidad á lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de 20 Abril del corriente año.

3.º Se mandará al Gobierno Civil una nota de las defunciones por viruela que se hubieren registrado en el último trimestre, conforme á lo ordenado en el art. 26 del R. D. de 15 Enero de 1904.

4.º Será colocado en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de cada pueblo ó distrito el *Boletín Oficial* que publique las listas definitivas de los Jurados, y

5.º Los Jueces municipales han de remitir al de Instrucción res-

pectivo un estado de las multas que hayan impuesto en el último semestre.



## V A R I A

*Educación americana.*—Para que se vea cómo en los Estados Unidos, desde la primera infancia, se enseña á los niños á ser buenos ciudadanos, empezando por respetar el árbol, transcribimos á continuación el juramento cívico que prestan todos los escolares al entrar por primera vez en las aulas de los Colegios.

«No destruiré ningún árbol, así como ningún macizo donde vivan plantas y flores. No escupiré en los tranvías, ni en las aulas de las Escuelas, ni en las aceras de las calles. No arrojaré trozos de papel en los sitios públicos. Protegeré á las aves. Usaré siempre lenguaje correcto. Protegeré la propiedad del prójimo al igual de la mía. Prometo ser ciudadano sincero y leal.»

*Aumento de destinos.*—Con motivo de la nueva forma de recaudación, se han aumentado los siguientes destinos en el Ayuntamiento de Madrid:

Inspectores veterinarios con la gratificación de 1.500 pesetas anuales . . . . .	18
Vigilantes, á tres pesetas diarias . . . . .	50
Mozos auxiliares, á 2,50 idem . . . . .	26
Escribientes, á 3,50 idem . . . . .	26
Recaudadores de arbitrios . . . . .	18
Total . . . . .	<u>138</u>

Esto sin contar con el aumento que habrá de hacer en las demás plantillas para administrar los arbitrios, lo cual se suplirá ahora con temporeros hasta que se forme el nuevo presupuesto.

Por lo pronto, los 120 empleados facultativos y subalternos antes expresados costarán al Erario municipal 129.960 pesetas al año.

En cuanto á los recaudadores, como no se ha fijado el premio de cobranza que han de percibir, no se sabe aún lo que costarán;

pero tratándose de 11 1/2 millones á que ascienden los nuevos arbitrios, y calculando en un 3 por 100 el premio, representa unas 345.000 pesetas al año

Además el Ayuutamiento ha concedido un crédito de 12.000 pesetas para gastos especiales.

Es decir, que de primera intención se invierten en personal y gastos secundarios 487.000 pesetas; cantidad que no figura en el presupuesto de gastos, sino que se satisfará como minoración de ingresos, contra lo que exige toda buena administración y todo honrado régimen de contabilidad. Pero así es fácil disimular el gasto y no figura el personal en plantilla.

*El impuesto de inquilinato.*—La tarifa definitiva ha de regir para la exacción de impuesto, el más odioso entre los establecidos para sustituir al de Consumos, es la siguiente:

Viviendas que pagan hasta 600 pesetas al año, exentas.

De 601 á 650 pesetas, el.	2'50 por 100
» 651 á 700	3 »
» 701 á 750	3'50 »
» 751 á 800	4 »
» 801 á 850	4'50 »
» 851 á 900	5 »
» 901 á 1000	5'50 »
» 1001 á 1100	5'75 »
» 1101 á 1200	6 »
» 1201 á 1300	6'50 »
» 1301 á 1400	7 »
» 1401 á 1500	8 »
» 1501 á 1750	9'25 »
» 1751 á 2000	10'50 »
» 2001 á 2250	11 »
» 2251 á 2500	11'60 »
» 2501 á 2750	13'50 »
» 2701 á 3000	14 »
» 3001 en adelante	15 »

*El arriendo del Catastro.* — El Sr. Bergamín presentó al Congreso una proposición de ley para arrendar la confección del Catastro parcelario á una empresa particular.

Se ha nombrado ya la Comisión que ha de dictaminar esta proposición, eligiéndose presidente de la misma al ilustre republicano D. Gumersindo de Azcárate, cuya personalidad es plena garantía de que no se llevarán á cabo los propósitos de aquellos que hace años persiguen el arriendo del Catastro.

*Sociedad de colonización.*— Se está constituyendo en Barcelona una Sociedad anónima cuyo capital será 6 millones de pesetas, que se aplicarán á la explotación de 10.000 hectáreas de terreno en el término de Baza, de la provincia de Granada.

La explotación se llevará á efecto por el sistema de aparcería, cediendo los dueños de los terrenos la mitad gratuitamente, á cambio de que la otra mitad sean convertidos en tierras de regadío por la mencionada Sociedad, que construirá un canal para conducir las aguas, hoy perdidas, al lugar competente para regar las 10.000 hectáreas, 5.000 de las cuales quedarán de propiedad de los dueños, y las otras 5.000 de la Sociedad.

La Sociedad construirá además 600 viviendas para los colonos, que se calcula darán un contingente de 3.000 habitantes por lo menos, quienes tendrán escuelas, iglesia y la casa de la colonia, y contarán con toda clase de aperos, semillas, abonos, útiles y maquinaria moderna para todos los cultivos.

Si el ejemplo cunde y se formasen otras Sociedades por el estilo para la explotación en grade escala de las innumerables y feraces dehesas hoy incultas, Andalucía sería una de las regiones más á propósito para llevar á efecto la mencionada empresa, por las grandes extensiones de terrenos fáciles de explotar con el empleo de los aparatos agrícolas modernos, que multiplicarían enormemente la producción.

